

mente establecidas. Pero en ausencia de un texto la decisión de la corte es inatacable. Si la ley da lugar á inconvenientes, esto concierne al legislador; el intérprete no tiene derecho á corregir la ley.

Así, pues, razona mal quien se prevale de los inconvenientes que resultan de la divisibilidad para declarar que la deuda alimenticia es indivisible. Esto es lo que ha hecho la corte de Lieja (1). Hay decisiones todavía más extrañas. La corte de Rennes juzgó que la deuda alimenticia es indivisible en cuanto al pago; é invoca el art. 1222 (2) en cuyos términos cada uno de los que conjuntamente ha contraído una deuda indivisible, está obligado por la cantidad total. Ahora bien, cierto es, y esto es elemental, que el art. 1222 no se aplica á la indivisibilidad de pago, y que supone una indivisibilidad absoluta ó de obligación. Así, pues, según la corte de Rennes, la deuda alimenticia sería á la vez indivisible en cuanto al pago, es decir, divisible por naturaleza propia é indivisible. La corte de Tolosa, ha salido de apuros de una manera muy distinta; ha juzgado que en la deuda alimenticia y en su ejecución había por lo ménos una *indivisibilidad de hecho* (3). Así es que se ve uno obligado á imaginar una nueva indivisibilidad, como otras cortes han inventado una nueva solidaridad. ¿No es esto una prueba evidente de que la deuda no es ni solidaria ni indivisible? La cuestión no ofrece duda alguna; bastan los principios elementales del derecho para resolverla en este sentido, y esto prueba la importancia de los principios.

1 Esto es lo que ha hecho la corte de Lieja (sentencia de 17 de Enero de 1833, en Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 698, 2°)

2 Sentencia de 30 de Marzo de 1833 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 698, 7.º)

3 Sentencia de 25 de Julio de 1863 (Dalloz, *colección periódica*, 1863, 2, 140)

§ IV. De la acción alimenticia.

NUM. 1.—CONDICIONES.

69. La persona que reclama los alimentos, dice el código, debe *estar reducida á la necesidad* (arts. 205 207), es decir, que debe hallarse en la imposibilidad de proveer por sí misma á su subsistencia, en todo ó en parte. ¿Qué es lo que se necesita para la subsistencia? Ya hemos dicho que esta es una cuestión de hecho, que los tribunales resuelven en virtud de las circunstancias. Una sentencia ha juzgado que por alimentos se entendían las cosas indispensables para las primeras necesidades de la vida (1). Pero las ideas de *indispensable* y de *necesidades*, como lo dice Portalis, son esencialmente relativos; ésta, es pues, una cuestión de hecho, más bien que de derecho. Sin embargo, en la aplicación se presentan algunas dificultades de una naturaleza general que deben resolverse por los principios jurídicos.

70. La necesidad puede ser real, ¿pero si proviene de culpa da la persona que reclama alimentos, se debe concedérselos? En principio, la culpa no impide las necesidades, y, en consecuencia, no hay motivo legal para rehusar los alimentos. Juzgado en este sentido por la corte de Bruselas, (2) que aun cuando el hijo haya disipado la herencia paterna, la necesidad de vivir debe ser superior á todas las condiciones morales: cualesquiera que sean los yerros del hijo, el padre no puede negarle las cosas necesarias á la vida. La corte de Bruselas ha decidido, además, que el hijo que se casa apesar de la oposición de sus padres, puede reclamar alimentos, si ha caído en situación menesterosa.

1 Sentencia de Burdeos de 19 de Enero de 1843, (Dalloz en la palabra *Matrimonio*, núm. 678, 1°)

2 Sentencia de 31 de Diciembre de 1850 (Pasicricia, 1852, 2, 154).

Hay, sin embargo, no precisamente un motivo para dudar, pero sí una reserva para obrar. En los términos del art. 204, el hijo no tiene acción contra sus padres con motivo de su establecimiento por matrimonio. Si el hijo se casa contra la voluntad de sus padres, y si, no pudiendo cubrir los gastos de su nuevo estado, llegase en demanda de alimentos, ¿no será esto eludir la disposición del artículo 204? Nó, una cosa es la dote y otra los alimentos: la dote es una liberalidad que no se mide por las necesidades del hijo dotado, mientras que los alimentos no se conceden, sino en la proporción de la necesidad de la persona que los reclama. El tribunal, al otorgar los alimentos, fijará su cuantía de modo que no dé indirectamente una dote con el nombre de pensión alimenticia (1).

71. La necesidad supone que el que la invoca se halla en la imposibilidad de satisfacerla por sí mismo. ¿Y cómo se entiende esta imposibilidad? ¿Basta que las rentas sean insuficientes, aun cuando el demandante tenga un capital en inmuebles, que pudiera realizar? La cuestión está controvertida. M. Demolombe, después de haberla examinado en todas sus faces, concluye como lo acostumbra, diciendo que los tribunales apreciarán. Sin duda alguna que al juez corresponde decidir si hay necesidad, ¿pero esto no quiere decir que goce de un poder discrecional que tenga el derecho de decretar alimentos al que pudiera procurárselos realizando un capital inmueble? Nó, porque la ley le impone un límite; se exige que el demandante se halle en la necesidad, y el que posee inmuebles ciertamente que no es un menesteroso, si puede procurarse los medios de vivir vendiendo esos bienes (2).

1 Sentencia de Bruselas, de 19 de Enero de 1811 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, t. IV, p. 51, II, 446).

2 Demolombe, *Curso del código de Napoleón*, t. IV; núm. 44.

El trabajo es también un capital. Cierto es que no es un menesteroso el que trabajando puede procurarse las cosas necesarias á la vida. Esto supone, no sólo la capacidad de trabajar, sino también que él tiene trabajo. El joven que ha hecho estudios en medicina ó en derecho, tiene la capacidad desde el momento que posee un diploma; pero muchos años transcurren todavía antes de que tenga una clientela; puede, por lo mismo, hallarse necesitado; no obstante que trabaja; desde entonces tiene derecho á pedir alimentos, por lo menos temporalmente (1). Desde el momento en que el hijo puede proveer á su subsistencia por medio del trabajo, ya no tiene derecho á reclamar alimentos (2). En este sentido ha fallado la corte de casación, que el marido separado de cuerpo no puede pedir alimentos, si la necesidad á que se halla reducido dimana de su mala conducta ó de su indolencia (3). No debe ser, como dice muy bien la corte, de Pau, que los alimentos se vuelvan un medio para dispensarse del trabajo, al cual Dios nos ha destinado; así, pues, los tribunales deben fijar el monto de la pensión de modo que la persona á quien se otorga esté obligada á trabajar si puede hacerlo (4). El juez puede y aun debe negar todo auxilio alimenticio si la persona no lo reclama, no hace ningún esfuerzo serio para procurarse medios de existencia, si su desnudez proviene del desorden y de la ociosidad de su vida (5); conceder alimentos en este caso, sería in-moral, supuesto que con ello, se daría estímulo á la holga-

1 Sentencia de Colmar de 7 de Agosto de 1813 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 658).

2 Sentencia de Rennes, 12 de Junio de 1810 (Dalloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 621.)

3 Durantón, t. II, p. 374, núm. 410. Demolombe, t. IV, p. 57 n. 47.

4 Sentencia, 21 de Julio, 1825 (Dalloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 660 2°)

5 Sentencia de Colmar, 23 de Febrero de 1813 (Dalloz, *ibid.*, número 660, 1°)

zanería y á los vicios que engendra. Cuando más el tribunal podrá discernir auxilios temporales y por breve plazo, en espera de que el demandante encuentre medios de subsistencia (1).

La máxima de que el que puede trabajar no tiene derecho á alimentos, debe entenderse con una restricción. Si las necesidades son una cosa relativa, el trabajo lo es también. Débese considerar la posición social de la familia, la educación dada al hijo, la carrera á la que se le ha destinado. A nadie se le ocurrirá negar los alimentos á un joven abogado, alegando como razón que éste podría hallar medios de subsistencia entrando como obrero á una fábrica. Ha acontecido que unos padres ricos pero desnaturalizados han negado alimentos á su hija, alegando que ésta podía muy bien contratarse como sirvienta. La corte de Colmar decidió tan extraña defensa (2). Los tribunales deben mantener á los hijos en los hábitos de orden y de trabajo, pero deben también recordar á los padres sus deberes; si éstos tienen bienes de fortuna, si han educado á sus hijos de conformidad con esta fortuna, no pueden exigir que, para procurarse alimentos, se entreguen dichos hijos al ejercicio de trabajos manuales (3).

72. ¿El que reclama alimentos debe probar que se halla reducido á la necesidad? La doctrina y la jurisprudencia deciden que el demandante nada tiene que probar, porque exigir la prueba de que se halla necesitado, sería imponerle una prueba negativa, y es de principio que no se puede prescribir una prueba negativa, porque es imposible sumi-

1 Sentencia de Bruselas 17 de Abril de 1867 (Pasiericia, 1868 2, 145).

2 Sentencia de Colmar, de 7 de Agosto de 1813 (Dalloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 658).

3 Sentencia de Rennes, de 12 de Junio de 1810. (Dalloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 621).

nistrarla (1). Esto nos parece demasiado absoluto. En una sentencia de la corte de Bruselas se lee que la madre demandante no está obligada á justificar su estado de indigencia, supuesto que el fundamento de su acción reside en un deber que impone la naturaleza y que la ley prescribe (2). Nó, el fundamento de la acción alimenticia es la *necesidad* del que reclama los alimentos; según los principios generales que rigen la prueba, tocábale al que demanda probar que se halla reducido á la necesidad. ¿Y es cierto que esta prueba es imposible, porque descansa en un hecho negativo? (3). La prueba sería negativa si el demandante no poseyese absolutamente nada y no tuviese medio alguno de subsistencia; pero también en este caso es difícil que haya una contestación. El debate sólo es posible cuando el demandante tiene algunos recursos. ¿Quién mejor que él puede saberlo? Corresponde, pues, al demandante hacer conocer el estado de su fortuna, salvo, si hay lugar, la contestación de la parte contraria.

Núm. 2.—Prestación de los alimentos.

73. El art. 210 dice: «Si la persona que debe ministrar los alimentos justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el tribunal podrá, con conocimiento de causa, ordenar que dicha persona reciba en su morada, alimento y sostenga á aquel á quien deba alimentos.» De aquí resulta que la regla general es que el deudor debe pagar una pensión alimenticia al que tiene derecho á los alimentos;

1 Duranton, t. II, p. 374, núm. 410. (Demolombe, t. IV, p. 57, número 47).

2 Sentencia de 21 de Julio de 1825 (Dalloz en la palabra *matrimonio*, núm. 660, 2°).

3 Sentencia de Colmar, de 23 de Febrero de 1813 (Dalloz, *ibid.*, núm. 660, 1°).

no está obligado á ministrar los alimentos en naturaleza, recibiendo en su casa á aquel á quien los debe. El legislador ha abrigado el temor de que la persona menesterosa no fuese tratada con los miramientos debidos al infortunio; ahora bien, los alimentos constituyen un derecho, no son una limosna; era pues preciso evitar que el acreedor fuese considerado como un mendigo. Sin embargo, la regla no es absoluta. Es también de principio que los alimentos se conceden en proporción de la fortuna del que los debe; si las facultades del deudor no le permiten pagar una pensión en dinero, el tribunal podrá autorizarlo para darlos en naturaleza, lo que es mucho menos oneroso. La ley dice que el tribunal podrá ordenar la prestación de los alimentos á domicilio, y agrega: *con conocimiento de causa*. Así, pues, aun cuando el deudor no esté en aptitud de pagar una pensión, el tribunal podrá no obstante decidir que los alimentos se ministren en dinero, salvo, bien entendido, el disminuir la cifra de la pensión alimenticia. El legislador ha pensado, y con razón, que era preferible una pensión menos elevada, que exponer al que tiene necesidad de alimentos á recibirlos en el seno de una familia en donde sería moralmente maltratado.

La regla general se aplica á los ascendientes que piden alimentos á sus descendientes ó á sus yernos y nueras. Se ha juzgado que los ascendientes tienen derecho á reclamar una pensión alimenticia, á menos que no sea absolutamente imposible á los deudores pagarla (1). Este, en efecto, es un derecho para los ascendientes, en los términos del art. 210. Pero el derecho no es absoluto, pudiendo los tribunales ordenar la prestación en especie; de suerte que en definitiva la cuestión se traduce en un debate de hecho:

1 Sentencia de Potiers, de 25 de Noviembre de 1824 (Daloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 684, 3°).

¿el deudor puede pagar una pensión alimenticia? ¿Suponiendo que no pueda, es de temerse que el ascendiente se vea expuesto á humillaciones? El juez resolverá conforme á las circunstancias (1).

74. El art. 211 establece una regla especial para el caso en que el hijo pida alimentos al padre y á la madre. «El tribunal pronunciará igualmente si el padre ó la madre que ofrezca recibir, alimentar y sostener en su morada al hijo á quien deba alimentos, deberá en este caso pagar la pensión alimenticia.» Comparando el art. 211 con el art. 210, se ve que el legislador no obliga al padre que ofrece recibir al hijo en su casa, á que justifique que no puede pagar la pensión; así, pues, aun cuando estuviese en aptitud de pagar una pensión alimenticia, los tribunales pueden permitirle prestar los alimentos en especie. Se comprende la razón de esta especie de favor; la ley no puede suponer que el hijo sea maltratado por el padre que le debe alimentos, y que solicita prestarlos en especie. Sin embargo, abandona la decisión de la cuestión á la sabiduría de los tribunales. El juez puede, pues, rehusar la oferta del padre y condenarlo á pagar una pensión alimenticia (2). Una sentencia de la corte de Aix denegó, con justo título, la oferta que el padre hacía de recibir en su casa á su hija menesterosa, porque el padre le tenía tal aversión que le negaba hasta las cosas de primera necesidad (3).

Se pregunta si otros ascendientes que no sean el padre y la madre pueden prevalerse de la disposición del art. 211. La cuestión es controvertida. Según los principios que ri-

1 Sentencia de Colmar, de 25 de Diciembre de 1827 (Daloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 686, 3°).

2 Sentencia de Bruselas, de 31 de Diciembre de 1852 (Pascioria, 1854, 2, 251).

3 Sentencia del 3 de Agosto de 1857 (Daloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 686, 3°).

gen la interpretación de las leyes, la cuestión no permite duda alguna. La regla es que el deudor debe pagar una pensión alimenticia, á menos que justifique que sus medios no se lo permiten. La ley hace una excepción á esta regla en favor del padre; ahora bién, las excepciones no deben extenderse, ni aun por via de analogía. ¿Qué importa, pues, que el derecho antiguo haya admitido la excepción en favor de los ascendientes? ¿Qué importa que los ascendientes tengan en general hacia sus ascendientes el mismo afecto que el padre tiene para sus hijos? Todas estas cuestiones se dirigen al legislador y no al intérprete (1).

§. Cuando cesa la obligación alimenticia.

75. La obligación alimenticia puede cesar de hecho ó de derecho. «Si el que procura los alimentos cae en un estado tal que ya no pueda darlos, puede pedir en todo ó en parte, el descargo de ellos ó su reducción.» De la misma manera, si el que recibe los alimentos no tiene ya necesidad de ellos, en todo ó en parte, puede también pedirse su descargo ó su reducción (art. 209). Estas disposiciones son una consecuencia del principio que rige la obligación alimenticia; no es esta una deuda fija y absoluta, no existe sino en el caso en que una de las partes tiene necesidad de alimentos y en que la otra puede ministrarlos. Siguese de aquí que disminuyendo ó cesando las necesidades, así como las facultades, la deuda también disminuye ó cesa.

Se pregunta quién puede intentar la acción en reducción ó en descargo. Según el derecho común, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos de su deudor, pero hay excepción respecto á los derechos que son exclusivamente

1 Zachariae edición d' Aubry y Rau, t. III, p. 700, nota 35, párrafo 552. En sentido contrario, Demolombe, t. IV, p. 70, núm. 60.

inherentes á la persona. La cuestión está en saber si la reducción ó el descargo de la deuda alimenticia entra en la regla establecida por el art. 1166, ó si están comprendidos en la excepción. Se ha juzgado que el que debe los alimentos es el único que puede obrar en reducción ó en descargo; que sus acreedores no pueden hacerlo sino en caso de dolo ó de fraude (1). Estas sentencias no están motivadas; suponen, como una cosa evidente, que la deuda alimenticia es personal en el sentido del art. 1166. Sin duda que lo es, supuesto que se funda en los lazos de la sangre, en el afecto; de esto hemos deducido la consecuencia de que no pasa á los herederos. ¿Pero por esto se ha de concluir que el derecho de pedir su reducción ó su descargo es también personal? Una vez que se ha fijado la deuda, se convierte en una carga pecuniaria; si el que recibe los alimentos ya no los necesita, cesa la carga; y si en este caso el deudor continúa sirviendo la pensión alimenticia, es una verdadera liberalidad; ahora bien, las donaciones caen indudablemente bajo la aplicación del art. 1166, en el sentido de que los acreedores pueden pedir que su deudor cese de pagar una deuda que ya no existe. Podriase creer que es llegado el caso de aplicar el art. 1167, en cuyos términos dos acreedores pueden atacar los actos ejecutados por su deudor en fraude de los derechos de aquel; tal ha sido sin duda el pensamiento de la corte de París en la sentencia que acabamos de citar. Nosotros creemos que el art. 1166 es el que debe aplicarse. El que procura los alimentos tiene una acción en reducción ó en descargo, y si no la intenta, sus acreedores pueden hacerlo en su nombre. Lo mismo pasaría si su fortuna disminuyese, y si con-

1 Sentencia de la corte de casación, de 30 de Mayo de 1820 (Daloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 717. Sentencia de París, de 27 de Diciembre de 1849 (Daloz, *Colección periódica*, 1850, 5, 23).

tinuase pagando la pensión alimenticia; en este caso ya no se trata de fraude, sino de un sentimiento de piedad que es exagerado. Los acreedores no deben permitirlo. Desde este momento no vemos por qué no habían de tener la acción en reducción ó en descargo.

76. La deuda alimenticia cesa en los dos casos previstos por el art. 206. Desde luego cuando la suegra acepta segundas nupcias, ya no tiene derecho á exigir alimentos á sus yernos y nueros. No sucede lo mismo cuando el suegro vuelve á casarse, porque conserva su derecho. ¿Cuál es la razón de esta diferencia? Dicese que la suegra que vuelve á casarse cae en el dominio de su marido, y que si le fuese otorgada la pensión alimenticia, sería más bien el marido el que de ella se aprovecharía. ¿Pero, de hecho, no pasaría lo mismo cuando el suegro se vuelve á casar? Se dice además, que la ley vé con disfavor el casamiento de una suegra que, teniendo ya hijos casa los, aspira á unas segundas nupcias. ¿Pero el casamiento del suegro, que tiene también hijos casados, merece mayor favor?

El art. 206 dice que la obligación de los yernos y nueros cesa cuando la suegra contrae segundas nupcias. Se pregunta si el derecho á los alimentos que los yernos y nueros tienen contra la suegra cesa también. Según el texto, hay que resolver que el derecho subsiste. La deuda alimenticia no se extingue sino por las causas que la ley establece. Ahora bien, la ley expresa bien que la obligación de los yernos y nueros cesa, en el caso de nuevo matrimonio, pero no dice que cese la obligación de la suegra (1). Esto decide la cuestión (2). Se objeta el art. 207 que es-

1 Demolombe, t. VI, p. 30, núm. 27. Demante, *Curso analítico*, t. 1º, p. 409, núm. 288 bis II.

2 Los autores se hallan divididos. Dalloz, en la palabra *matrimonio*, 633.

tablece que: «Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas.» Se deduce de aquí que cuando la obligación cesa respecto de los yernos y nueros, cesa también respecto de la suegra. Pero el art. 207 no dice esto; establece la reciprocidad en cuanto á la deuda alimenticia creada por los arts. 205 y 206; no dice que cuando la suegra pierde su derecho á los alimentos por haber contratado nuevas nupcias, cese también de estar obligada respecto á sus yernos y nueros. No hay, pues, un texto que pronuncie la extinción de la obligación alimenticia, y por lo mismo ésta subsiste.

No es necesario decir que los hijos del primer matrimonio permanecen obligados á la deuda alimenticia respecto de la madre que vuelve á casarse. El art. 206 no concierne á los afines. Esto no puede dar lugar á sombra de duda. Ha habido sin embargo un debate judicial y una sentencia (1).

Cierto es igualmente que extinta la obligación por el nuevo casamiento de la suegra no revive si éste llega á disolverse. Del mismo modo que se necesita un texto para extinguir una obligación legal, se necesita también un texto para hacer revivir la que la ley ha declarado extinguida (2).

77. ¿Si la nuera vuelve á casarse los suegros débense aún alimentos? No comprendemos que la cuestión sea susceptible de discusión. ¿Una obligación legal puede extinguirse sin texto? Plantear la cuestión es resolverla. En vano se dice que igual motivo hay para la nuera que para la suegra (3). La analogía, suponiendo que exista, no es su-

1 Sentencia de Colmar, de 5 de Enero de 1810 (Dalloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 634.)

2 Sentencia de Rennes, de 5 de Mayo de 1826 (Dalloz, en la palabra *matrimonio*, núm. 636).

3 Esta es la opinion de Demolombe, t. IV, p. 30, núm. 28.

ficiente; se necesita un texto y no lo hay. Esto es decisivo.

78. La obligación alimenticia cesa también entre afines cuando el que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro esposo han fallecido (art. 206). Se dice que en este caso la afinidad se ha extinguido, y el mismo texto del artículo 206 parece decirlo. Sin embargo, la ley no lo dice de una manera formal, y sería necesario un texto para poder admitir que se ha destruido el vínculo de la alianza. Ciertamente es que para los impedimentos al matrimonio, subsiste el vínculo. Así pues, si la ley declara la obligación alimenticia extinguida, es por consideraciones de hecho más bien que por motivos de derecho (1).

Se ha presentado una singular dificultad en la aplicación del artículo 206, núm. 2. Una viuda que no tiene hijos se declara en cinta y se nombra un curador al niño que está por nacer. Después, ella reclama alimentos tanto por propio interés cuanto por el niño que lleva. Los suegros oponen que no hay hijo proveniente del matrimonio, y que el niño concebido no puede pedir alimentos hasta tanto que sea viable. Creemos con el tribunal de Marsella que había lugar para conceder alimentos a la viuda (2). Al niño concebido se le tiene por nacido cuando se trata de sus intereses, y ¿quién podría negar que esté interesado en que la madre reciba alimentos? ¿Acaso no vive de la vida de la madre? Ahora bien, desde el momento en que se le tiene por nacido, la afinidad subsiste, así como la deuda alimenticia.

1. Demante, *Curso analítico*, t. 1, p. 409, núm. 288 bis III.

2. Juicio del 12 de Diciembre de 1862 (Dalloz, *Colección periódica*, 1865, 5, 23).

§ VI DE LA RECLAMACION DE LOS ALIMENTOS.

79. ¿El que ha ministrado los alimentos puede reclamarlos? Esta cuestión da margen á serias dificultades. Un primer punto es cierto, y es que el que ha recibido los alimentos no puede ser obligado á una restitución, en el caso en que adquiriese alguna fortuna. El artículo 206 permite entonces al que da los alimentos pedir el descargo ó la reducción; la obligación, cesa, pues, para el porvenir, pero la ley no permite que se reclame lo que ha sido pagado; y, según los principios generales, no puede tratarse de reclamación; el que ha dado los alimentos ha pagado lo que debía, porque los alimentos son una deuda, así, pues, aquel á quien se han ministrado ha recibido lo que le era debido; ahora bien, la reclamación sólo se admite cuando una persona que por error se creía deudora ha cubierto una deuda (art. 1377) (1). Para que hubiese lugar á reclamación en materia de alimentos, sería necesario suponer que han sido ministrados al que no los necesitaba, siendo así que se creía que no tenía medios para proveer á su subsistencia. En este caso se aplicarían los principios que rigen el pago indebido.

80. ¿Los alimentos pueden ser reclamados por el que los ha dado sin estar obligado á ello, contra la persona, á quien la ley impone esta obligación? Habría lugar á reclamación en el caso de que el que ha pagado la deuda alimenticia lo haya hecho como agente de negocios. Precisamente, pues, que existan las condiciones que se requieren para que haya gestión de negocios. Una condición esencial, es que los alimentos no se hayan ministrado por un espí.

1. Sentencia de la corte de Caen, 6 de Mayo de 1812 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 613).